

	M.C.E.	C.E.		M.C.E.	C.E.
U					
Tapones de madera para barriles, en cajas.....	1	1			
Tártaro crudo	2	2	Untura para carros, en latas, cajas ó cubetas.....	1	2
Té, en cajas.....	1	1	Urdimbre. (Véase alfombra).		
Tejamaniles. [Véase madera].			Útiles y aparejos de artillería, N. E.....	1	1
Tejas, [véase ladrillo].			V		
Tejidos de lana, en cajas ó tercios.	1	1	Vajillas de metal «Brittania», en bultos.....	A	
Tela de alambre, en cajas ó bultos.....	1	1	Vehículos [tarifa especial].		
Tela embreada, en fardos.....	1	1	Velocípedos y bicicletas D., en cajas ó armazones.....	A	2
Tela impermeable, [véase encerrados].			Velas, en cajas.....	1	1
Telares, lanzaderas y tambores para.....	1	1	Vestuario militar, en cajas.....	1	1
Telares.....	A		Vestuario militar, en bultos.....	2	2
Tepetate y tezontle.....	2	3	Vidrio. (Véase cristalería).		
Tequesquite.....	2	3	Vidrieras, en bultos, con cristales	A	
Tequila. [Véase mezcal].			Vidrieras, en bultos, sin cristales.	1	2
Tiendas de campaña con sus accesorios, en cajas ó tercios.....	1	1	Vigas. (Véase madera).		
Tierra común.....	3	3	Vinagre embotellado, en cajas ó barriles.....	1	2
Tierra japónica.....	1	1	Vinos, [véase licores].		
Tierra para batanar, en bultos...	2	2	Virutas finas, en tercios ó bultos.	1	2
Tinacos para licores, vacíos.....	A		Vitriolo, en garrafrones.....	A	1
Tinacos demasiado grandes para caber en furgón [arreglo especial].			Volantes para maquinaria de 2 metros ó menos de diámetro...	A	
Tinas embrocadas, en juegos.....	1	2	Volantes para maquinaria de de más de 2 metros de diámetro. [arreglo especial].		
Tinas para baño, portátiles.....	A	2	Y		
Tintorería, efectos de, en bultos N. E.....	1	1	Yerbas medicinales N. E.....	1	1
Tipos de imprenta, en cajas.....	1	1	Yeso	2	3
Tiza, en cajas ó barricas.....	1	1	Yugos y collares para bueyes, en atados.....	1	1
Tocino, [sin empaque M. C. E. no se recibe] en costales cajas y barriles.....	1	1	Yunques.....	2	2
Toneles. [Véase barriles].			Z		
Tornillos de pié para herrero ó carpintero, en cajas.....	1	1	Zaleas de borrego, secas, sueltas.	A	
Tornillos fierro ó madera, en atados ó bultos.....	1	1	Zaleas secas, en tercios prensados	1	1
Tostadores de maíz, en cajas.....	A		Zaleas frescas, en bultos.....	1	2
Trementina, espíritu de.....	A		Zapatos, en cajas.....	1	1
Trigo. (Véase grano).			Zarzaparrilla, en rama ó bultos...	1	1
Tripas preparadas para salchichas, empacadas P. A.....	1	1	Zinc, molduras, en atados.....	A	
Tubería de madera.....	2	2	Zinc, molduras, en armazones ó cajas.....	1	1
Tubería para calderas.....	1	1	Zinc, láminas de, en cajas ó barriles.....	1	1
Tubos de barro para caños.....	1	3	Zinc, tejos ó planchas.....	1	2
Tubos de fierro para chimeneas...	1	1	Zumaque, en bultos.....	1	2
Tubos de hoja de lata, en cajas...	A				
Tubos de fierro para agua ó gas...	1	2			
Tubos de fierro para embrocados, en armazones ó cajas.....	1	1			
Tule seco para sillas, etc., en cajas ó bultos.....	1	1			

Las tarifas para transportes diversos por kilómetro, las de almacenaje y las telegráficas, son las que se encuentran en la página 343.

RESULTADOS DE LA EXPLOTACION.

Años.	Pasajeros.	CARGA.			
		Productos de pasajes.	Toneladas. Kilos.	Productos diversos.	Total productos.
1890	3,466	\$ 3,389 66	\$ 3,372 10	\$ 6,761 76
1891	6,190	6,283 94	16,741 42	23,025 36

Los gastos de explotación, conservación y construcción en el año de 1891, fueron de \$ 41,967.20.

Monto del capital social, \$ 757,500. 00. cts.

Monto de la emisión de acciones, 530,850. 00. cts.

Monto de la emisión de obligaciones, \$ 495,000. 00. cts.

Subvención de \$ 6,000 por kilómetro de la manera siguiente: \$ 3,000 en efectivo y \$ 3,000 en bonos emitidos al 90 p^o de su valor nominal, con interés de 6 p^o anual.

FERROCARRIL DEL NORDESTE DE MEXICO.

LEY DE CONCESION RELATIVA.

Decreto de 28 de Agosto de 1888.

El trayecto señalado á este ferrocarril es: ligando la ciudad de México con el pueblo de Tizayuca ú otro punto del ferrocarril Hidalgo.

Se han construído en este ferrocarril las líneas siguientes:

México á Tizayuca.....	50 ^k .056 ^m .
Ramal á Cerro Gordo.....	422
Ramal á Tulpetlac.....	936
Ramal á la Aduana.....	286
Suma.....	51 ^k .700 ^m .

Las disposiciones relativas á la explotación son las siguientes:

Artículos de la ley de concesión.

Art. 28. Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía ó compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrar para la conducción de pasajeros, efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de pasajeros, por cada kilómetro ó fracción recorrida:

Primera clase.....	Tres centavos.
Segunda clase.....	Dos centavos.
Tercera clase.....	Uno y medio centavos.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos no pagarán nada.

A cada pasajero se le admitirán quince kilogramos de equipaje libre.

La Compañía ó compañías no tendrán obligación de percibir menos de diez centavos por cada pasajero, por una distancia cualquiera.

Mercancías.

Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos cada una, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase.....	Seis centavos.
Segunda clase.....	Cinco centavos.
Tercera clase.....	Cuatro centavos.

Equipajes en tren de pasajeros, y materias explosivas en tren de mercancías, doce centavos.

La Compañía ó compañías no estarán obligadas á percibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de carga que transporte, cualquiera que sea la distancia.

Las fracciones de tonelada que sean menos de diez kilogramos, se estimarán como si fueran diez kilogramos y las fracciones de kilómetro se considerarán como un kilómetro entero.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Almacenaje.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada \$ 200 de valor ó por fracción de \$ 200. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por las líneas de la Compañía, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras además de la fecha, dirección y firma, que se transmita á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

Para transportes diversos, por kilómetro.

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales ó menos de dos.....	\$ 0.0500
Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales ó menos de cuatro.....	0.0500
Ganado menor, cada ocho ó fracción de ocho animales.	0.0500
Perros, cada uno.....	0.0150
Carruajes ligeros, en plataforma, cada uno.....	0.0300
Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno.....	0.0500
Cadáveres, en wagón separado, en tren de mercancías.	0.1000
Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor...	0.0025
Plata ú oro en tejos, barras, labrado ó acuñado, por millar de valor.....	0.0025

Art. 29. La Compañía ó compañías tienen facultad para establecer, con aprobación de la Secretaría de Fomento, sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relación á las dificultades y gastos de tracción, en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros de toda la vía, con tal de que el flete ó pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado en el artículo anterior.

Se establecerán tarifas especiales, que se someterán á la aprobación del Gobierno, para carrós-salones ó de dormir, y para el transporte de los efectos ú objetos que, por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar fletes superiores á los del artículo 28.

Art. 30. La tarifa y clasificaciones de efectos han de tener la publicidad debida, y se revisarán cada dos años, pudiendo ser modificadas por la Secretaría de Fomento, de acuerdo con la Compañía ó compañías, si así se considerase conveniente; pero sin que esto, en ningún caso, dé derecho á la alza de las mismas más allá de los máximos prefijados.

La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie, ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 31. Si la Compañía ó compañías modificasen, con aprobación de la Secretaría de Fomento, las tarifas en cualquier sentido, pero siempre dentro del máximo fijado por esta ley, no podrá comenzar á regir esta alteración, en el sentido de la alza, sino después de treinta días de publicada.

Si la alteración fuere en el sentido de la baja, podrá ponerse en vigor después de quince días de su publicación; pero esta limitación no afecta el derecho que la Compañía tiene de fijar tarifas provisionales de pasajeros para los días de fiesta nacionales ú otras ocasiones, siempre que sea en el sentido de la baja.

Art. 32. Los cereales se considerarán siempre en la tercera clase. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán además, de una rebaja de treinta por ciento sobre la tarifa de dicha tercera clase. La tarifa de carbón de piedra será de un centavo y medio por tonelada y por kilómetro, siempre que sea por carro por entero, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

Art. 33. El transporte de efectos del Gobierno, tropas y materiales de guerra; el de los ingenieros, agentes y comisionados en servicio público; la transmisión de mensajes telegráficos, y en general, cualquier otro servicio perteneciente al referido Gobierno

federal, lo hará la Empresa por la mitad de la cuota que en cada caso corresponda, según tarifa común.

Art. 34. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis, teniendo la Empresa la obligación de establecer un coche ó departamento especial para el servicio de correos.

Art. 35. Los colonos é inmigrantes, en su transporte por las líneas de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada; para cuyo efecto la Secretaría de Fomento librará órdenes especiales.

TABLA DE DISTANCIAS Y ESTACIONES.

ESTACIONES.	DISTANCIAS	
	Parcial.	Total.
México.....	0 ^k .000 ^m .	0 ^k .000 ^m .
Santa Ana.....	34 700	34 700
Tizayuca.....	15 356	50 056

TARIFAS.

De Pasajes.

Primera clase.....	\$ 0 03	por kilómetro.
Segunda clase.....	0 02	„ „
Tercera clase.....	0 01½	„ „

Por cada boleto se libran 15 kilogramos de equipaje.

Exceso de equipaje.

Por tonelada de 1,000 kilogramos \$0 12 por kilómetro.

De Mercancías, por tonelada de 1,000 kilogramos.

Clase especial.....	\$ 0 12	por kilómetro.
Primera clase.....	0 06	„ „
Segunda clase.....	0 05	„ „
Tercera clase.....	0 04	„ „

La clasificación de mercancías es la misma que se usa en la explotación del ferrocarril Hidalgo.

Las tarifas de almacenaje, telegramas y transportes diversos, son las que se encuentran en la página 361.

Los datos relativos á los resultados de la explotación, se encuentran comprendidos en los del ferrocarril Hidalgo, con el cual se halla en conexión este ferrocarril.

No habiendo compañía formada, no existe capital social, ni se han emitido acciones ni obligaciones.

Subvención de \$6,000 por kilómetro en efectivo.

FERROCARRIL DE SALAMANCA AL VALLE DE SANTIAGO Y AL JARAL.

LEY DE CONCESION RELATIVA.

Decreto de 30 de Agosto de 1888.

El trayecto señalado á este ferrocarril fué: de Salamanca al Valle de Santiago, pudiendo extenderse hasta el pueblo del Jaral.

Se han construído de este ferrocarril 35 kilómetros 500 metros entre Salamanca y el Jaral.

Las disposiciones relativas á la explotación son las siguientes:

Artículos de la ley de concesión.

Art. 25. Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía ó compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrar para la conducción de pasajeros, efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de pasajeros, por cada kilómetro ó fracción recorrida:

Primera clase..... tres centavos.
Segunda clase..... dos centavos.
Tercera clase..... uno y medio centavos.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada.

A cada pasajero se le admitirán quince kilogramos de equipaje libre.

La Compañía ó compañías no tendrán obligación de percibir menos de diez centavos por cada pasajero, por una distancia cualquiera.

Mercancías.

Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos cada una, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase..... seis centavos.
Segunda clase..... cuatro centavos.
Tercera clase..... tres centavos.

Equipajes en tren de pasajeros, y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Compañía ó compañías no estarán obligadas á percibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de carga que transporten, cualquiera que sea la distancia.

Las fracciones de tonelada que sean menos de diez kilogramos, se estimarán como si fueran diez kilogramos, y las fracciones de kilómetro se considerarán como un kilómetro entero.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Almacenaje.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada \$200 de valor, ó por fracción de \$200. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.